El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Apelación Auto

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado No: 66001-31-05-002-2017-00309-01

Demandante: Kevin Bedoya Osorio y Gloria Hermencia López Sánchez

Demandado: CODERE COLOMBIA S.A.

**TEMAS: EXCEPCIONES PREVIAS / FINALIDAD / INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES / CUANDO SE PRESENTA.**

El numeral 5 del artículo 100 del CGP señala la inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones como una excepción previa, que puede invocar el demandado con el fin de que el proceso que se inicie se purgue de toda duda, incertidumbre que lleve al juez al momento de decidir la controversia a apelar a la interpretación de la demanda.

Pues recuérdese que las excepciones previas tienen por objetivo velar por la eficacia de la actuación procesal, la buena marcha del proceso y procurar su corrección oportuna. (…)

… el artículo 25 A al referirse a la acumulación de pretensiones dispone que podrán ser varias contra el mismo demandado aunque no sean conexas, con tal que satisfaga los requisitos allí previstos, entre ellos que no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias…

También se podrá acumular pretensiones de varios demandantes contra un demandado con tal que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o servirse de las mismas pruebas.



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las siete y treinta minutos de la mañana (7:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación del auto emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 09-08-2018, dentro del proceso iniciado por Kevin Bedoya Osorio y Gloria Hermencia López Sánchez en contra de CODERE COLOMBIA S.A., radicado 66001-31-05-002-2017-00309-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

 En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

1.1 Los señores Kevin Bedoya Osorio y Gloria Hermencia López Sánchez, a través de apoderado judicial incoaron demanda ordinaria laboral en contra de CODERE COLOMBIA S.A con el propósito de que se le reconozca la indemnización plena de perjuicios con ocasión al accidente de trabajo que sufrió el primero, como lo anunció al inicio de la demanda.

De manera concreta en el capítulo de pretensiones fijó de manera separada las declarativas y de condena.

Entre las primeras solicitó se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Kevin Bedoya Osorio y Codere Colombia SA a término indefinido a partir del 4-12-2003, actualmente vigente y que el empleador incumplió las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Como pretensiones de condena elevó 7 así: el pago a favor del trabajador, del lucro cesante consolidado por $33.477.833,03 (pretensión 1) y lucro cesante futuro por $252.961.287,86 (P 2); el pago a favor de los dos litigantes que conforman la parte actora, el daño moral equivalente a 100 SMLMV, en sus modalidades objetivado y subjetivado (P 3); el daño a la vida de relación equivalente a 100 SMLMV (P 4), intereses sobre las sumas anteriores (P 5), costas (P 6); por último como 7 pretensión, también para los dos litigantes que conforman la parte activa, a título de reparación plena y ordinaria de perjuicios el pago de $507.754.220,89, que corresponde, según cuadro, a la sumatoria del lucro cesante consolidado ($33.477.833,03), lucro cesante futuro ($252.961.287,86) y daños morales subjetivados ($221.315.100).

Como sustento se expuso que el señor Bedoya Osorio suscribió contrato de trabajo el día 4-12-2003, en el cargo inicial Técnico de máquinas recreativas, promovido en el año 2010 al cargo de Técnico recaudador. El 06-06-2015, después del cumplimiento de sus labores en el municipio de Belalcazar Caldas, y al regresar a su domicilio en el municipio de Dosquebradas, alrededor de la 1:00 a.m. en la vía Cerritos sufrió un accidente de tránsito por causa de un micro-sueño, y perdió su miembro inferior izquierdo (amputación de la pierna).

1.2 Previo a admitir la demanda se devolvió para que se subsanaran algunas falencias, todas ajenas a las pretensiones, las que corregidas dio lugar a su admisión.

1.3 Notificado el auto admisorio y realizado el traslado del libelo, la parte demandada, entre otros, formuló excepción previa de falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones, en tanto son contradictorias y excluyentes las pretensiones 1, 2 y 3 con la 7, al pretenderse dos veces por el demandante los mismos perjuicios materiales e inmateriales, como lo son el lucro cesante consolidado y futuro y los daños morales subjetivados, por lo que no se puede pretender una condena doble por los mismos conceptos.

1.4 En la audiencia del artículo 77 del CPL la jueza para dar trámite a esta excepción requirió a la parte actora para que se pronunciara sobre ella, sin hacer manifestación alguna.

**2. Síntesis del auto recurrido**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró no prospera la excepción previa nombrada anteriormente al considerar que las pretensiones 2,3, y 4 no se están acumulando con la pretensión 7, sino que esta última es una repetición.

Ya al resolver el recurso de reposición adicionó que la situación advertida la explica la exigencia del artículo 206 del CGP que refiere al juramento estimatorio, que obliga a quien pretenda el pago de una indemnización estimarla bajo juramento; adicionalmente, debe prevalecer el derecho sustancial para evitar que se genere el exceso de ritual manifiesto.

**3 Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión la parte demandada la apela y expresa no estar de acuerdo que se pida al mismo tiempo el pago del lucro cesante y daño moral en varias pretensiones, sin que alguna de ellas sean subsidiaria; por lo que insiste que son excluyentes y contradictorias.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, se formula el siguiente:

¿La demanda que dio inició a este asunto es inepta por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, esto último ante la aparente reiteración de pretensiones (1,2,3 con la 7), todas invocadas como principales?

**2. Solución al problema jurídico planteado**

**2.1 Fundamento Jurídico**

El numeral 5 del artículo 100 del CGP señala la inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones como una excepción previa, que puede invocar el demandado con el fin de que el proceso que se inicie se purgue de toda duda, incertidumbre que lleve al juez al momento de decidir la controversia a apelar a la interpretación de la demanda.

Pues recuérdese que las excepciones previas tienen por objetivo velar por la eficacia de la actuación procesal, la buena marcha del proceso y procurar su corrección oportuna.

Así dará paso a la declaratoria de esta excepción cuando la demanda no cumpla las exigencias del artículo 25 del CPL, allí en el numeral 6 se indica que las pretensiones deberán ser precisas, claras y formuladas por separado.

Por otro lado, el artículo 25 A al referirse a la acumulación de pretensiones dispone que podrán ser varias contra el mismo demandado aunque no sean conexas, con tal que satisfaga los requisitos allí previstos, entre ellos que no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias; y serán excluyentes cuando una petición es la negación de la otra. Esta acumulación podrá ser también simples o concurrentes y sucesivas; las primeras cuando las pretensiones guardan independencia entre sí, las últimas cuando el estudio de la segunda depende de que se acoja la primera.

También se podrá acumular pretensiones de varios demandantes contra un demandado con tal que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o servirse de las mismas pruebas.

**2.2. Fundamento fáctico**

Al revisar la demanda con cuidado, concretamente las pretensiones de condena, lo que detecta la Sala es que existe acumulación de pretensiones simples, en tanto el señor Bedoya Osorio pide para sí la condena de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro (pretensión 1 y 2); sin embargo, en la pretensión 7 se repite esta solicitud para esta misma persona, pero también se formula por primera vez para la señora López Sánchez, litigante que integra la parte demandante; por lo que no puede colegirse, como lo hizo la a quo, que es toda ella una reiteración o repetición.

Pero yendo más allá, el lucro cesante en tendido como la suma que se dejó y dejará de recibir por el daño sufrido, en este asunto al no tratarse de un fallecimiento se entiende se pida para el señor Bedoya Osorio, así en los hechos no lo sustente; pero no se explica lo sufra la señora López Sánchez quien alega la calidad de compañera; que además es el único perjuicio que admite el juramento estimatorio, que no consiste solo en mencionar la suma concreta sino justificarla; por lo que no se comparte lo mencionado por la a quo al resolver el recurso de reposición cuando justifica la pretensión 7 en esta figura.

Ahora, en lo que respecta al daño inmaterial, que lo comprende el daño moral y daño a la vida de relación, se pidió su condena en las pretensiones 3 y 4 para el señor Bedoya Osorio y la señora López Sánchez y se reitera en la pretensión 7, pero solo se menciona el daño moral subjetivado y se deja por fuera, aparentemente, el moral objetivado y el daño a la vida de relación; sin embargo, al cuantificarlo lo hace partiendo de lo pedido por todos ellos en las pretensiones 3 y 4 en tanto que suman 300 SMLMV que multiplicado por el salario del año 2017 arroja una suma de $221.315.100, que es igual a la allí vertida.

Repetición que respecto al señor Bedoya Osorio genera una indebida acumulación de pretensiones dado que si bien, no son excluyentes materialmente las pretensiones 1, 2, 3 y 4 con la 7, pues el prosperar las cuatro primeras no implica la negación de la otra en sí misma, sí lo es formalmente, pues acogidas aquellas, no podría accederse a la última.

Todo lo expuesto, le permite afirmar a la Sala que la demanda que dio origen a este asunto, de un lado implica una indebida acumulación de pretensiones y de otro, que carece de claridad (la pretensión del lucro cesante de la cónyuge), constituyendo la excepción previa propuesta la oportunidad para corregirla y evitar al momento de resolver el conflicto jurídico efectuar disquisiciones innecesarias, si se logra aclararlas en este estadio del proceso, sin que ello implique excesivo ritual manifiesto, pues precisamente para ello están las excepciones previas.

Ahora como esta excepción es de aquellas que no impide se continúe el trámite del proceso, se dará oportunidad al demandante para que subsane las falencias mencionadas, en el término de 5 días, contados a partir del día siguiente de proferido el auto de cúmplase a lo resuelto por el Superior, so pena de rechazo, dado que al momento de tramitarse la excepción previa se limitó el juez a correr traslado pero omitió informar que también se tenía la oportunidad para corregir las falencias expuestas por el demandado.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocará el auto, para en su lugar declarar probada la excepción previa de inepta demanda, en los términos atrás expuestos.

Costas, no hay lugar a imponerlas por salir avante la alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. **REVOCAR** el auto proferido el 9-08-2018 por el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, para en su lugar **DECLARAR** probada la excepción previa de inepta demanda y **DAR** oportunidad al demandante para que subsane las falencias mencionadas en el término de 5 días, contados a partir del día siguiente de proferido el auto de cúmplase, so pena de rechazo.

**SEGUNDO. SIN** costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Por su pronunciamiento oral esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

 (Aclara voto)